

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios de los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Ses meses.	16 50	Ses meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Noviembre 1916).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO.—Núm. 4.424

Visto el dictamen de la Junta Central de Subsistencias;

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del mes de la fecha.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del corriente mes de Noviembre de 1916.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Junta Central de Subsistencias, constituida en la forma que determina el número 1.º del Real decreto de 14 del corriente, entenderá en todos los asuntos á que se refiere la Ley de 11 del actual, y en aquellos otros que, sin estar comprendidos en la misma, guar-

den íntima relación con ella y puedan, por su naturaleza, ser objeto de resolución ministerial.

Art. 2.º En su virtud, la Junta Central, sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de Aranceles y Valoraciones, podrá proponer al Ministro de Hacienda:

A) La prohibición de la exportación ó aumento de sus derechos, y la reducción ó supresión temporal de los derechos arancelarios de importación de las sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

B) La determinación del precio máximo de sustancias alimenticias y de primeras materias, con carácter general, en todo el Reino, ó particularmente en alguna provincia.

C) La rebaja de las tarifas de transportes de las Compañías ferroviarias y de las de navegación subvencionadas.

D) La tasa de los fletes de buques de nacionalidad española en casos excepcionales.

E) La suspensión de la reserva que establece el art. 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas del tráfico de Cabotaje nacional á los buques abanderados y construidos en España.

F) La incautación de la flota, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico.

G) La aprobación del plan de distribución de cereales y combustibles que se considere más conveniente para el abastecimiento del país.

H) La declaración de caducidad ó

suspensión de los efectos de los contratos relativos á estas materias celebrados entre particulares en interés privado.

I) La incautación y explotación de las minas, fábricas de gas y los productos de unas y otras, y de las instalaciones carboníferas de todo género, cuando otras medidas no sean suficientes para obtener la normal cotización de sus productos.

J) La incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

K) La incautación y la expropiación en su caso de sustancias alimenticias y de primeras materias, cualquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas y otras se encuentren.

L) La reglamentación y restricción del consumo de los artículos cuya provisión se considere muy costosa y difícil de conseguir.

Li) La adquisición por cuenta del Tesoro público, de las sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción, necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se conceptúe urgente.

M) La adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines de la Ley.

Art. 3.º Compete también á la Junta proponer resolución en los recursos que se entablen contra los acuerdos que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias y los Gobernadores civiles en virtud de las facultades que se conceden á unas y á otros por la Ley y por este Reglamento.

Art. 4.º La Junta podrá pedir informe

á los organismos y funcionarios del Estado que estime oportuno.

Del Comité ejecutivo.

Art. 5.º El Comité ejecutivo creado por el número 2.º del Real decreto de 14 del actual, se reunirá diariamente y cuidará de que los acuerdos que le comuniquen los Ministerios, los que adopte la Junta, y los del propio Comité, se ejecuten inmediatamente, dentro de su respectiva competencia, por los Centros á quienes incumban los servicios de que se traten.

A tal efecto comunicará directamente con el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º El Comité ejecutivo tendrá, por delegación, todas las facultades de la Junta cuando ella no esté reunida y la urgencia del caso lo requiera.

Art. 7.º Cualquier Vocal de la Junta podrá asistir á las deliberaciones del Comité ejecutivo.

CAPITULO II

Concepto de lo que son sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, á los efectos de la Ley.—Formación de estadísticas.—Creación de Registros municipales de producción y consumo.

Art. 8.º Se entenderán á los efectos de la Ley de 11 del corriente como sustancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el vino, el aceite y cualquier otra de las consideradas como de consumo general.

Art. 9.º Se estimarán asimismo, á los efectos de la ley como primeras materias, el carbón, los demás productos naturales y los elaborados por las industrias que

tengan aquel carácter, para otras que á juicio de la Junta sean de absoluta necesidad.

Art. 10. La Junta Central, valiéndose de los informes que la faciliten las provinciales, los Ayuntamientos y todos los demás organismos del Estado que tengan datos relacionados con la cuestión, formará con la brevedad posible una estadística de las existencias de substancias alimenticias y primeras materias que haya en general en toda la Nación, y en particular en cada provincia.

Art. 11. La Junta Central propondrá al Gobierno el establecimiento, con carácter obligatorio y permanente en todos los pueblos de España, de un Registro municipal de la producción y del consumo, determinándose en su propuesta la forma y alcance de esta medida.

CAPITULO III

Modificaciones arancelarias.

Art. 12. La Junta Central, sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de Aranceles y Valoraciones, propondrá en cada caso al Ministro de Hacienda, las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias sobre las que deban versar las modificaciones ó supresiones arancelarias que faciliten el abastecimiento de los mercados nacionales.

Art. 13. En casos de urgencia, la Junta propondrá al Gobierno las modificaciones arancelarias á que se refiere el artículo anterior, y el Gobierno podrá acordar las medidas que considere convenientes al interés público.

CAPITULO IV

De las Juntas provinciales

Su funcionamiento.—Relaciones juradas de mantenimientos y primeras materias.—Aforos, para los casos en que las relaciones no se presenten en tiempo oportuno.—Comprobaciones de ocultación.—Modo de satisfacer los gastos que se originen con tal motivo.—Atribuciones de los Alcaldes, relacionadas con el precio y forma de venta del pan y el carbón y de otros artículos de consumo.—Fijación por la Junta Central de Subsistencias, de los precios máximos del trigo y del carbón en cada provincia.

Art. 14. En las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que será presidida por el Gobernador civil, y de las que formarán parte el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, cuando se trate de asuntos que afecten á su Municipio.

En Menorca, Ibiza, lo mismo que en las islas del archipiélago Canario donde existen Círculos insulares, las Juntas de referencia estarán compuestas por un Delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas, cuando se trate de asuntos que se relacionen con sus Municipios.

Art. 15. Las precitadas Juntas provinciales y locales funcionarán con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias exijan y tendrán las facultades y deberes que expresamente se les confieren y atribuyen en el presente Reglamento, debiendo observar el procedimiento que asimismo se señala, y en su defecto, atenderse á la norma de conducta que más

equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Presidentes darán cuenta al de la Central de la constitución de las expresadas Juntas de subsistencias.

Art. 16. Una vez constituidas éstas requerirán por conducto de los Alcaldes respectivos á todos los poseedores de substancias alimenticias y de primeras materias almacenadas para la presentación en el término de veinticuatro horas de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de unas y otras que conserven. Estas relaciones serán eficaces, aunque posteriormente se observara un error que no rebase un 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término fijado incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo adicional de la Ley de 11 del corriente, y además, las Juntas provinciales acordarán en tales casos la práctica de un aforo del moroso con objeto de obtener por este medio la relación de las mercancías existentes en poder del interesado.

Art. 17. En vista del resultado que ofrezcan las indicadas relaciones, las Juntas provinciales formarán y remitirán á la Central un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia y primeras materias disponibles en las localidades con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen contenidas, informando á la vez:

A) Si estiman asegurado el consumo en la provincia.

B) En caso afirmativo, si pueden y en qué cantidad facilitar el abastecimiento de otras provincias.

C) En caso negativo, la cantidad que necesitarán de los productos en cuestión para sus mercados y por cuánto tiempo.

Art. 18. Para comprobar la exactitud de las relaciones juradas ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, quedan facultadas las Juntas provinciales de Subsistencias para designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad, señalándoles dietas adecuadas y los pertinentes gastos de locomoción—si hubiere lugar—, á fin de que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional que permita suponer que haya guardados ó depositados artículos de los que debieron incluirse en la relación ó exceso considerable sobre lo manifestado.

Art. 19. Cuando del resultado de la investigación se demuestre la ocultación, siempre que ésta exceda de un 10 por 100 de lo manifestado, las dietas y gastos de locomoción que devenguen los comisionados que realicen el servicio y cuantos gastos se ocasionen á consecuencia de los aforos que se practiquen, serán abonados por los poseedores de la mercancía, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, y de la imposición de las multas autorizadas por el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Art. 20. Los Ayuntamientos cuidarán de satisfacer el importe de las referidas dietas y gastos, para lo cual se considera aplicable á estos casos lo preveni-

do en el art. 60 de este Reglamento, en su relación con el párrafo quinto del artículo 6.º de la Ley de 11 del corriente, reintegrándose de tales pagos, que abonará el interesado de comprobarse la existencia de ocultación, según se determina en el artículo anterior.

Art. 21. Las Juntas provinciales, teniendo presente las circunstancias especiales de cada pueblo de la provincia y siempre que exista requerimiento de los Ayuntamientos interesados ó cuando, aún sin este requerimiento, entendiesen que las necesidades de momento lo demandaban, fijarán, dando cuenta á la Junta Central—que podrá anular el acuerdo en el término de tercero día, entendiéndose en otro caso que queda subsistente—, el precio regulador en la localidad, que modificarán ó ratificarán mensualmente.

Art. 22. De la entrada y salida de mantenimientos y primeras materias y de los precios de venta de unas y otras en los respectivos términos municipales, darán cuenta semanalmente los Alcaldes á las Juntas provinciales, que á su vez, formarán y remitirán á la Central los correspondientes resúmenes quincenales.

Art. 23. Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno, á la Junta Central y á las provinciales para fijar el precio de las substancias alimenticias y de las primeras materias, los Alcaldes tendrán la facultad de señalar el del pan de consumo corriente.

En ningún caso se podrá imponer la tasa al pan llamado de lujo, pero se prohibirá vender esta clase de pan si á la vez no se pone á la venta el de consumo corriente, determinando el Alcalde la proporción de venta que ha de existir entre ambas clases de pan.

La tasa se impondrá por dos clases de actos:

A) Por decreto, señalando las bases de la tasa é indicando su naturaleza y las cuotas de cada una de ellas; y

B) Por bandos quincenales, redactados de conformidad con un modelo general que establecerá al efecto la Junta Central.

Los Alcaldes no podrán dictar los mencionados Decreto y bando, sino después de los siguientes trámites:

1.º Informe del Ayuntamiento sobre la oportunidad de la tasa y sobre el establecimiento de las cifras base de la misma.

2.º Invitación á los panaderos que vendan habitualmente en la localidad para que le proporcionen, por escrito, para la sesión del Ayuntamiento en que se discuta el asunto, los elementos de información siguientes:

A) Rendimiento de la harina en pan.

B) Coste de la cocción, comprendiendo en él los gastos generales, los de panificación y el beneficio comercial del panadero.

C) El precio de la harina, con exclusión del trigo.

D) Indicación del peso y de la forma de los panes que se consideren, según el uso local, como panes de consumo corriente.

La invitación á los panaderos para que suministren los datos de que se trata, deberá dirigirseles tres días hábiles, por lo menos, antes de la reunión de la Corporación municipal.

3.º Información pública, dentro del mismo plazo que se señale, para que emitan su dictamen los panaderos.

El decreto estableciendo las bases de la tasa, no podrá contener más prescripciones que las relativas á la tasación del precio del pan; deberá, bajo pena de nulidad, mencionar por qué cantidad entra cada uno de los elementos que quedan indicados en la determinación de la tasa, y señalará el peso y la forma de los panes conceptuados, según el uso local, como de consumo corriente.

Cada uno de los panaderos que vendan habitualmente en la localidad, ó sus representantes cuando aquellos no habiten en el Municipio, serán notificados individualmente por el Alcalde en el término también de tercero día.

Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multas, ajustadas á las facultades que para imponerlas concedan á los Alcaldes las respectivas Ordenanzas municipales. La reincidencia dará lugar á que se ponga el hecho en conocimiento del Gobernador civil, para, en su caso, poder imponer la corrección de que trata el art. 22 de la ley Provincial.

Contra los acuerdos de los Alcaldes, podrán recurrir los panaderos—siempre que el escrito lo firmen por lo menos la mayoría de los matriculados en la localidad—ante el Gobernador de la provincia, quien resolverá en el plazo de quince días, y su resolución será apelable ante la Junta Central de Subsistencias en el término de tercero día.

Estos recursos no suspenderán la ejecución del decreto del Alcalde que haya motivado la apelación.

Art. 24. La facultad concedida á los Alcaldes para fijar el precio del pan, se hace extensiva al carbón destinado á usos domésticos, sujetándose los procedimientos para llegar á la tasa, así como la corrección de infracciones y los recursos contra tales acuerdos, á términos análogos á los establecidos en el artículo anterior.

Art. 25. La Junta Central, cuando circunstancias extraordinarias lo requieran, podrá autorizar á los Alcaldes para que procedan á la tasa de otros artículos de consumo.

Art. 26. La Junta Central, teniendo en cuenta los precios obtenidos por el trigo y el carbón en el último quinquenio, los gastos, las estadísticas de la producción y del consumo, las cotizaciones de los mercados extranjeros, los fletes y las tarifas de transportes en el interior, señalará cuando las circunstancias lo exijan el precio máximo del trigo en cada provincia y del carbón en bocamina.

Art. 27. Podrá asimismo la Junta adoptar igual determinación para cualquier otra substancia alimenticia y primera materia de las comprendidas en la Ley, ajustándose el procedimiento á seguir á términos análogos á los que se precisan para la tasa del precio del trigo y del carbón en el artículo anterior.

CAPITULO V

Modificación de los transportes ferroviarios

Art. 28. La Junta Central de Subsistencias podrá proponer al Gobierno la modificación de las tarifas de transporte por ferrocarril, obligando á las Compañías á lo siguiente:

1.º A poner en vigor, con carácter general, las tarifas mínimas, sean locales ó generales, que se hubiesen aplicado durante el último quinquenio para todos los artículos enumerados en la Ley y en este Reglamento.

2.º A la soldadura de tarifas de las diferentes líneas para conseguir la mayor economía en el recorrido general.

3.º A que cuando la tarifa mínima aplicable á cualquiera de los productos comprendidos en la Ley sea diferencial y en corto recorrido resulte de bases más elevadas que una tarifa proporcional vigente, se aplique para estos recorridos cortos la tarifa proporcional.

4.º Al establecimiento de tarifas especiales de resarcimiento de gastos para expediciones por cuenta del Estado de los artículos mencionados en la Ley, cuando tengan como fin el abastecimiento de poblaciones de urgente é imprescindible necesidad.

5.º A reducir los plazos de transporte de los artículos señalados en la Ley, y

6.º Al establecimiento de servicios combinados que acorten los términos con cebidos en las estaciones de bifurcación ó empalme.

Art. 29. En los casos en que proceda la indemnización á que se refiere el artículo 2.º de la Ley, la fijación de su importe se hará por el Ministerio de Fomento.

Art. 30. Para determinar las indemnizaciones en cada caso, las Divisiones de ferrocarriles formarán una estadística de los productos bruto y neto del tráfico obtenido con las tarifas impuestas en virtud de la ley de Subsistencias.

La cifra que se obtenga se comparará con la que resulte para igual periodo de tiempo de la establecida del último quinquenio con las tarifas entonces en vigor, y deduciendo de ambas el coeficiente de explotación, la diferencia, si la hubiere, entre una y otra para cada Compañía será la cantidad que ha de abonar el Estado.

El expediente se tramitará por la Dirección de Obras Públicas, y será preciso oír para aprobar la liquidación el informe del Consejo Superior de Obras Públicas.

CAPITULO VI

Distribución de cereales y combustibles

Art. 31. La Junta Central de Subsistencias, teniendo en cuenta las necesidades de cada comarca ó población y las reclamaciones que se formulen, está facultada:

1.º Para proponer al Gobierno la suspensión de remesas de todas clases y por todos los medios de comunicación de las sustancias alimenticias y primeras materias á aquellas poblaciones ó provincias que se hallen suficientemente abastecidas para el consumo.

2.º A proponer al Gobierno la preferencia en las remesas desde los puntos de origen á las provincias ó poblaciones que no se hallen suficientemente abastecidas de todas las sustancias alimenticias y primeras materias que se determinan en la Ley.

Art. 32. Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo anterior, el Gobierno, á propuesta de la Junta Central, podrá acordar:

1.º El cambio de destino de toda

mercancía facturada ó acarreada de las comprendidas en la Ley.

2.º La prohibición de servir pedidos por los productores mientras no se hubiesen servido los que el Gobierno determine.

3.º A fijar el orden de las remesas y el de las facturaciones.

4.º A interrumpir el transporte de las que estuvieran en ruta.

Art. 33. El Gobierno en todo caso abonará el importe de las mercancías y el precio de los fletes ó transportes por ferrocarril ó de acarreo, pero sin que en ningún caso haya lugar á reclamación ni indemnización alguna.

CAPITULO VII

Regularización del tráfico marítimo

Art. 34. El Comité ejecutivo gestionará de la Junta de transportes marítimos que ponga en práctica los medios oportunos para la regularización del tráfico marítimo, tanto de cabotaje como de altura.

Art. 35. En el caso de que los medios acordados y practicados por la Junta de transportes marítimos no sean bastantes para regularizar el tráfico en todo ó en parte, á juicio del Comité ejecutivo, propondrá éste al señor Ministro de Fomento la manera de remediar dicha falta, si estimase poder conseguirlo con su propuesta.

Art. 36. En el caso de que los medios practicados por la Junta de Transportes marítimos, y en su defecto de que los propuestos por el Comité ejecutivo tampoco fueran bastantes para la regularización del tráfico, á juicio del señor Ministro de Fomento, éste lo pondrá en conocimiento del de Marina, quien oyendo á la Junta Central de Subsistencias, que informará en la primera sesión que celebre, y á la Junta de Transportes marítimos, que informará en el plazo máximo de seis días, podrá incautarse en nombre del Estado de la parte de la Marina mercante española que estime necesaria para la realización de los servicios que la haya indicado el señor Ministro de Fomento.

El señor Ministro de Marina organizará y administrará el servicio, teniendo en cuenta las indicaciones que reciba del Comité ejecutivo, referente á la urgencia de los transportes, en relación con las necesidades nacionales.

Art. 37. El Ministro de Fomento, á propuesta del Comité ejecutivo y cuando lo estime necesario para la regularización del tráfico marítimo, suspenderá la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, pudiendo autorizar la realización del cabotaje nacional al buque que á bien tenga, sea cual fuere su construcción y abanderamiento.

Art. 38. Los perjuicios ó beneficios que obtenga la entidad dueña del barco de que se incaute el Estado, se pondrán por el interesado en conocimiento de la Junta de Transportes marítimos para su reparto entre los navieros, en la misma forma que hoy se hace para el servicio de los fletes que acuerda esta Junta.

Art. 39. A propuesta de la Junta Central de Subsistencias podrá el Ministro de Fomento acordar la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

CAPITULO VIII

Incautaciones

Incautación y explotación de minas y fábricas de gas

Art. 40. Cuando la Junta Central lo estime de absoluta necesidad por ineficacia de los otros medios puestos en práctica para el abastecimiento del carbón, podrá proponer al Gobierno la incautación de las minas y de sus productos para la explotación y venta por cuenta del Estado.

Art. 41. La incautación y la explotación, una vez acordadas por el Gobierno, serán llevadas á efecto por el Ministerio de Fomento, y una disposición especial determinará la forma y condiciones para cada caso, siendo indispensable el informe del Consejo Superior de minería.

Art. 42. Análogos trámites habrán de cumplirse cuando se trate de la incautación y explotación de las fábricas de gas y de sus productos.

Art. 43. La incautación y explotación de las minas y fábricas de gas se harán siempre con carácter temporal, fijando en la disposición que se establezca el tiempo por que ha de verificarse y la cuantía y forma de las indemnizaciones que se acuerden.

Si la incautación es de la producción, se tasará al hacerse la incautación el valor de la unidad del producto, en el que se entenderá incluida la indemnización al propietario ó beneficiario de la mina.

Si la incautación es de la mina, la indemnización al beneficiario ó propietario de la misma nunca podrá ser mayor que el importe del 10 por 100 anual del valor de la misma.

Art. 44. Contra los acuerdos de la Administración sobre las incautaciones y explotaciones de que queda hecho mérito, podrá recurrirse en la forma que determinan las leyes, pero en ningún caso el recurso producirá efectos suspensivos para el acuerdo.

Incautación del material ferroviario

Art. 45. Cuando las necesidades del tráfico lo demanden, la Junta Central propondrá al Gobierno la incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España.

Art. 46. Asimismo podrá incautarse del material que estando en explotación y uso por las Compañías ferroviarias ó por los particulares, no sea indispensable para el tráfico de unas y otros.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles en explotación, comunicarán mensualmente al Ministerio de Fomento el aumento ó disminución del tráfico de viajeros y de mercancías, con relación á iguales meses de los dos años anteriores, expresando el cálculo probable del material necesario con arreglo á la mayor ó menor necesidad de los medios de transporte.

Art. 48. Asimismo las Compañías ó particulares constructores de material fijo y móvil de ferrocarriles, remitirán mensualmente á las Divisiones de Ferrocarriles un estado de los pedidos que hubieran recibido, otro del material que hubiesen entregado, con los nombres de los peticionarios y fechas de entrega, estableciendo la relación entre el trabajo efectivo á realizar y la capacidad y potencialidad de los talleres ó fábricas.

Art. 49. Cuando el Gobierno, á propuesta de la Junta Central, acuerde la in-

cautación del material de ferrocarriles, se determinarán por el Ministerio de Fomento la forma y condiciones en que haya de verificarse, con informe del Consejo Superior de Obras Públicas, y se llevarán á cabo por las Divisiones de Ferrocarriles, sin perjuicio de los recursos que procedan, que en ningún caso producirán efecto de suspensión.

Indemnizaciones

Art. 50. El Ministro de Fomento, previo el informe de la Junta Central de Subsistencias, de la Junta de Transportes, del Consejo de Minería y del Consejo Superior de Obras Públicas, determinará las bases á que ha de ajustarse la forma y cuantía en que haya de indemnizarse á los propietarios de barcos, minas, fábricas de gas y material ferroviario de que se incaute el Estado.

Incautación es de carácter local

Art. 51. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá, sin demora, el Ayuntamiento afectado, en conocimiento de la Junta provincial, que, por inmediato acuerdo, dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que ensajenen voluntariamente con destino al consumo público, la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuna.

Art. 52. Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran ausentados al mercado indebidamente los productos de referencia, ó ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 del corriente.

Art. 53. Se reputará como de utilidad pública para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las sustancias alimenticias y primeras materias.

Se considera igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentran.

Art. 54. A requerimiento de los Ayuntamientos interesados, podrán las Juntas provinciales solicitar de la Central de Subsistencias, que acordará si procede ó no proponerla al Ministerio de Hacienda, la incautación de las sustancias alimenticias y primeras materias, y la ocupación de los almacenes y locales donde unas y otras se encuentren.

El Ministro de Hacienda resolverá expresamente la procedencia ó improcedencia, en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Cuando el acuerdo sea afirmativo, la resolución será fundada.

A las instancias que los Ayuntamientos dirijan con aquel motivo á las Juntas provinciales, se acompañará siempre copia certificada de la sesión municipal en que hubiese recaído el acuerdo, cuidando además de consignar la cantidad de mercancía á que ha de afectar la incautación.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación

de la Junta provincial, entendiéndose que de no llevarse a cabo en el término de tercer día, á partir de la fecha en que por el Gobernador haya sido trasladada la autorización del Ministro de Hacienda, se considerará ésta caducada.

Art. 55. Si el poseedor de la mercancía en el momento de realizarse la incautación solicitara la no aplicación de la misma, comprometiéndose á vender por su cuenta los productos de que se trate al precio señalado por la Junta provincial, el Ayuntamiento, en su nombre, podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 56. Tanto la expropiación como la ocupación temporal de almacenes ó locales se limitará á las cantidades de las especies y primeras materias estrictamente indispensables para el consumo y á la parte de los segundos más reducida posible, pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de las mercancías y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al mercado.

Art. 57. El precio de las mercancías y en su caso la indemnización de perjuicio por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio y Agrícolas respectivas, y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 58. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tengan establecidas en cada caso y con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 59. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias en el ejercicio de las facultades que este Reglamento les confiere, serán en todo caso ejecutivas y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurrieran dos meses después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 60. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las substancias de primeras materias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 61. Las especies alimenticias y primeras materias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser

vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al del costo.

CAPITULO IX

Caducidad de los contratos.

Art. 62. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta, si lo demandasen las circunstancias, declarará caducados ó suspendidos los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

Art. 63. El acuerdo de caducidad ó suspensión de tales contratos, producirá con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos, para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

CAPITULO X

Adquisiciones.

Art. 64. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta, podrá adquirir por cuenta del Tesoro público en el extranjero substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso cuya terminación se considere urgente, con el fin de vender unas y otras á precios reguladores.

Art. 65. Estas adquisiciones sólo podrán realizarse cuando no haya en el país existencias bastantes para sus necesidades ó cuando no hayan tenido la eficacia debida las medidas señaladas en los artículos anteriores para regular los precios de las mercancías á que se refiere la Ley.

Art. 66. Para los efectos de los artículos anteriores se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los mismos Presupuestos.

CAPITULO XI

Auxilios por material ferroviario

Art. 67. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar con garantía de interés al capital invertido á las sociedades ó empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino á los servicios de pesaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias.

Los auxilios económicos prestados estarán en relación con el tiempo que el Estado utilice ese material y los usos á que lo dediquen.

Art. 68. El ministro de Hacienda podrá auxiliar también con anticipos reintegrables á las empresas citadas en el artículo anterior para la construcción de material ferroviario, exigiendo las garantías necesarias para asegurar el reintegro de las cantidades anticipadas.

Art. 69. Para los fines indicados en los dos artículos anteriores será aplicable el crédito del capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley.

CAPITULO XII

Reglamentación y restricción del consumo.

Art. 70. La restricción de consumo á que se refiere el párrafo séptimo del apartado B, del artículo 4.º de la Ley, y el 1.º de este Reglamento, sólo podrá acordarse:

1.º Cuando el examen estadístico por la Junta Central de Subsistencias de los

«stock» visibles de los artículos sobre que ha de versar, resulta una positiva diferencia con las necesidades del consumo.

2.º Cuando las dificultades de transporte imposibiliten ó encarezcan de tal modo el aprovisionamiento de una provincia ó localidad, que no haya forma de darla sin gran sacrificio para el Estado ó para los mismos consumidores.

3.º Cuando se trate de primeras materias, productos naturales ó substancias alimenticias de procedencia extranjera, de imposible ó exageradamente encarecida importación.

4.º Cuando se trate de artículos ó primeras materias y productos elaborados que haya de necesitar el Gobierno para el aprovisionamiento de la Marina de guerra ó del Ejército.

Art. 71. Los términos y cuantía de la restricción serán acordados por los Ayuntamientos y una Junta formada por cinco mayores contribuyentes y cinco representantes de las clases trabajadoras, cuando se trate de Municipios que no sean capitales de provincia, y no podrá llevarse á cabo sin que sea aprobada por la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la Junta provincial.

Art. 72. En las capitales de provincia, la restricción podrá acordarse por las Juntas provinciales creadas por el artículo 6.º de la Ley, y no será ejecutivo el acuerdo hasta su aprobación por la Junta Central de Subsistencias.

Art. 73. Disposiciones de carácter general ó particular, según proceda, preceptuarán la forma de llevarse á cabo la restricción del consumo.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.º No comprenderá á los Establecimientos benéficos, á los Hospitales ni á los menores de quince años ni mayores de sesenta.

2.º Será gradual, no pudiendo ser mayor de un 10 por 100 de consumo ordinario en los primeros tres meses y del 25 en los tres siguientes.

3.º Será discontinua, siendo el tiempo mínimo que ha de mediar entre cada trimestre, de diez días.

Art. 74. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Municipios, con la aprobación de la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la provincial, podrán tomar aquellos acuerdos que estimen más oportunos para el mayor orden y mejor distribución de las substancias alimenticias y primeras materias, siempre que no afecten á los derechos de los particulares.

Art. 75. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta Central propondrá, cuando lo estime oportuno, que se adelante la hora con el fin de limitar los gastos de carbón, y propondrá también los medios más adecuados para la creación de instituciones sociales de abono y economía análogas á las establecidas en otros países.

CAPITULO XIII

Medidas complementarias

Art. 76. La Junta Central estudiará las facilidades y auxilios económicos que puedan prestarse para establecer consorcios entre los Ayuntamientos y las Cooperativas de consumo y las Asociaciones de vecinos, con el fin de adquirir y vender á precios reguladores las substancias alimenticias y las primeras materias.

Art. 77. La Junta Central estudiará también todas aquellas medidas que de un modo indirecto puedan contribuir al abaratamiento de la vida, como pueden ser todas las que tiendan al aumento de la producción, y entre ellas, el cultivo de las tierras no explotadas, la intensificación de los cultivos actuales, la organización de la enseñanza agrícola y profesional, etc.

CAPITULO XIV

De la sanción penal

Art. 78. Las infracciones de esta Ley cuya corrección no esté expresamente determinada en los artículos anteriores, serán castigadas por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta Central, con una multa de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran con arreglo á los artículos 265, 318 y 558 del Código Penal.

Madrid, 23 de Noviembre de 1916.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaceta» 25 Noviembre 1916.)

REAL ORDEN.—Núm. 4.425

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con carácter de urgencia por la Junta Central de Subsistencias, y lo informado por la de Aranceles y Valoraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la publicación de la presente Real orden, se suspendan provisionalmente las exportaciones de los siguientes artículos:

Aves de corral, caza de todas clases, carnes ahumadas y curadas, jamones y carnes saladas, tocino y manteca de cerdo, arroz, trigo, harinas de todas clases, garbanzos, judías secas, lentejas, las demás legumbres secas, patatas, azúcar común, embutidos, huevos, ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda; y

2.º Que las prohibiciones anteriores no afecten á los géneros que se destinen al abastecimiento de las posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos, previa garantía de la llegada y descarga á los puertos de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dicho extremo, así como en el caso de comprobarse su ulterior reexportación al extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 25 Noviembre 1916.)

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.—Núm. 4.446

Dispuesto por la Superioridad que se formule el inventario de los trigos y harinas existentes en este término municipal con el fin de que la Junta Central de Subsistencias tenga conocimiento exacto de las existencias en cada localidad, se requiere por el presente á todos los tenedores de dichas substancias para que en el preciso é improrrogable término de tercero día, remitan á esta Alcaldía nota autorizada de las cantidades que posean, con expresión del granero ó punto en que se hallen depositadas, advirtiéndose que si de la comprobación que se realice resultasen ocultaciones, se exigirán á los infractores con todo rigor las responsabilidades á que con arreglo á las disposiciones vigentes hubiere lugar.

Córdoba 27 de Noviembre de 1916.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6